

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, veintiuno (12) de julio de 2024

AUTO No. 466
ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

REFERENCIA

RADICACIÓN No.:	SOIF 123-2023
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE TRUJILLO - VALLE identificado con NIT. 891900764-3
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO , identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.585 , en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE , para la vigencia del 2012 - 2015 . GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO , identificado con cédula de ciudadanía No 94.255.109 , en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE , para las vigencias del 2016 - 2019 . VIVIAN ANDREA MORENO MARMOLEJO , identificada con cédula de ciudadanía No 67.024.608 , en calidad de TESORERA MUNICIPAL TRUJILLO – VALLE , en la vigencia 2012 - 2014 y en un segundo periodo del 2016 – 2020 DIEGO FERNANDO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 94.145.213 en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE , vigencia 2020 al 2023
GARANTE:	COMPANÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A NIT. 860.002.400-2 , en virtud de la póliza de Manejo Global N° 3000313 amparo al Municipio de Trujillo - Valle vigencia desde el 1 de abril del 2022 hasta el 6 de agosto del 2022.
CUANTÍA INDEXADA DEL PRESUNTO DAÑO:	UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.977.017)

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, es competente y procede a calificar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado con el **SOIF 123-2023**, previo lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió mediante comunicación de traslado por competencia, allegada por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, con radicación Sade No **20231295** del 06 de diciembre de 2023, oficio por medio del cual se remitió el hallazgo fiscal N°2, producto de la auditoría, realizada al **MUNICIPIO DE TRUJILLO - VALLE** identificada con el NIT. 891900764-3.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo N°2 con incidencia fiscal, taxativamente establece:

“Redacción del Hallazgo:

“ Condición (situación detectada de incumplimiento).

La Administración Municipal en la vigencia 2022 concedió prescripciones por obligaciones de impuesto predial unificado donde la acción de cobro ya había prescrito por \$1.977.017, correspondiente a las vigencias fiscales 2014 y 2015,

Fuente de criterio y criterio

Estatuto tributario nacional, artículos 817 y 818 Ley 87 de 1993, Artículo 2 literal a y e Ley 739 de 2014, Artículo 53 Ley 1066 de 2006, Artículos 1 y 2 Decreto No. 200.02.01.0147 de diciembre 11 de 2020 (reglamento interno del recaudo de cartera)

Causa

Los procesos de cobro coactivo del impuesto predial, no se inician en los términos, que para tales efectos señala la ley permitiendo el cese de la acción de cobro por parte del ente territorial Deficiencias en los procedimientos y mecanismos de seguimiento y control en el área de fiscalización y cobro de impuestos del municipio para evitar las prescripciones.

Efecto:

*Gestión ineficiente y anti económica, que genera incertidumbre frente a la situación financiera del ente auditado afectando el recaudo de ingresos propios para la inversión social y pago de los gastos de funcionamiento 15 Los hechos descritos configuran un hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019 y un presunto detrimento patrimonial por cuantía de **\$1.977.017**, de conformidad con el art. 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.*

El hallazgo se determinó través la auditoria de cumplimiento al cierre fiscal vigencia 2022, donde se determinó que la administración municipal no realizó gestión para el cobro oportuno del impuesto predial de la vigencia 2014- 2015 perdiendo la entidad el poder de cobro y generando la prescripción de la obligación vencida. Prescripciones otorgadas en la vigencia 2022 por un valor de \$1.977.017.

Con base en lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante Auto No. 401 del 7 de junio de 2024 (f. 22-30), dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores:

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- **DIEGO FERNANDO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No 94.145.213, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, para la vigencia 2020 al 2023.
- **JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.585, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, para la vigencia del 2012 - 2015.
- **GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.255.109, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, para las vigencias 2016 - 2019.
- **VIVIAN ANDREA MORENO MARMOLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No 67.024.608, en calidad de **TESORERA MUNICIPAL**, en la vigencia 2012 - 2014 y en un segundo periodo de la Vigencia 2016 – 2020.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de esclarecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

1. Comisión de asignación de hallazgo No. 2 a la Dra. **SARA NATALIA LEON ESCARPETA**, de fecha 12 de diciembre 2023.
2. Auto No. 681 del 20 de diciembre 2023, por medio del cual se apertura Indagación Preliminar del **SOIF-123-2023** (f. 10-12).
3. Nota secretarial de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante la cual informa la debida comunicación del auto 681 de apertura de Indagación Preliminar (f.15).
4. Auto Comisorio No. 198 del 5 de marzo de 2024, por medio del cual se asigna el expediente a la Profesional Universitaria **GISELA AREVALO** con radicado SOIF 123-2023 (f. 21).
5. Auto No. 401 del 7 de junio de 2024, por medio del cual se dio Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente SOIF-123-2023. (f. 22-30).
6. Nota Secretarial del 14 de junio de 2024, por medio de la cual la Secretaría Común informa que se ha surtido la notificación del Auto 401 del 7 de junio de 2024, dentro del expediente con numero de radicado SOIF-123-2023 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (f. 41).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En los artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia, en los distritos, departamentos y municipios, les corresponde a las contralorías territoriales.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Cumplido el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a los parámetros de la Ley 610 de 2000 y concordante con la Ley 1474 de 2011, garantizando el debido proceso que deberá observarse en toda actuación administrativa en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, este Despacho se pronuncia sobre los hechos relacionados con el presunto detrimento ocasionado al **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE.**, presuntamente por deficiencias en la vigencia 2022 porque el **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE** concedió prescripciones por obligaciones de impuesto predial unificado donde la acción de cobro ya había prescrito por \$1.977.017, correspondiente a las vigencias fiscales 2014 y 2015, representa un presunto detrimento inicial por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.977.017)** afectando de este modo las arcas del Estado.

La Ley 610 de 2000 que regula el proceso de responsabilidad fiscal, define en su artículo 1° el proceso de responsabilidad fiscal, como, "(...) *El conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.*"

El objeto de la Responsabilidad Fiscal lo define el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, entendiéndose como tal, el resarcimiento de los daños ocasionados en el patrimonio público. Dicho resarcimiento debe ser integral e incorporar el daño emergente, el lucro cesante y la indexación por el deterioro. La Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, así lo entendió cuando analizó la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial y las características del proceso de responsabilidad fiscal en la ley 42 de 1993.

Al respecto, dijo la Corte en el fallo en comentario:

"a) El proceso de responsabilidad fiscal "(...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...)"

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso "(...) es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)"

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal, (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993), en la medida en que lo que se persigue a través de la misma es "(...) obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...)" (Resalta la Sala).

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

De igual forma, la Ley 610 de 2000 define el concepto y los elementos de la responsabilidad fiscal, incorporando la noción de daño patrimonial, en su artículo 6°.

ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Así las cosas, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 4° de la referida Ley según la cual, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, es de fuerza concluir que si no existe éste no puede ejercerse la acción fiscal a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal y en concordancia con la Ley 1474 de 2011, la cual en su artículo 111 ha establecido los presupuestos que se deben presentar para ordenar la cesación de la acción fiscal del proceso de Responsabilidad Fiscal, la cual al tenor literal expresa:

ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.*

Finalmente, se hace necesario reseñar lo establecido por el artículo 17:

ARTÍCULO 17. REAPERTURA. *Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.*

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Es así que tales presupuestos deben ser valorados por esta instancia para establecer su existencia y de este modo tomar la decisión que corresponda al respecto, como una medida legal y no, así como una actuación subjetiva.

VI. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Dentro de la documentación que se allegó al Proceso de Responsabilidad Fiscal SOIF 123-2023 y para efecto de la presente decisión, se tienen las siguientes pruebas:

135-23.04

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Pruebas allegadas con el hallazgo fiscal:

Carpeta digital comprimida No 1. Hoja de Vida Gustavo Alonso González.

1. Cédula de ciudadanía.
2. Hoja de Vida
3. Declaración juramentada de bienes y rentas.
4. Actas de posesión.
5. Certificación laboral.
6. E-27 Registraduría.
7. Manual específico de funciones
8. Pólizas 2016-2020.

PRUEBAS ALLEGADAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

En este sentido, se hace necesario practicar las siguientes pruebas, con el fin de determinar si efectivamente existe detrimento patrimonial e identificar a los presuntos responsables de los hechos y su cuantía.

En el CD que reposa a folio (20) se encuentran los siguientes documentos.

1. Póliza de manejo global a favor de la entidad estatal No 52-42-101000101 vigencia 28-03-18 al 28 -03.19 (F1-3).
2. Informe de auditoría de cumplimiento al cierre fiscal y control fiscal interno al proceso de cierre fiscal. (F4-25).
3. Acta de posesión No 001 del señor **GUSTAVO ALONSO GONZALEZ** (F 34)
4. Mesa de análisis de contradicción (F28-33)
5. Cédula del señor GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO (F. 34)
6. Constancia laboral del señor GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO (F. 35)
7. Constancia laboral del señor JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO (F.36)
8. Declaración de bienes y renta del señor GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO (F.37-38)
9. Formato E27 GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO (F 39)
10. Formato E27 JOSÉ LUIS DUQUE CASTAÑO (F 40)
11. Hoja de vida del señor GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO (F.41-4)
12. Manual de funciones alcalde municipal (F. 44-50)
13. Póliza todo riesgo No 1503214000531 vigencia 23-10-2015 al 23-10-2016 (f. 51-)
14. Póliza Mapfre todo riesgo 1503214000531 vigencia 23-10-16 al 23-10-17. (F. 60-71)
15. Póliza 1001081 multirriesgo PREVISORA S.A., vigencia 22-3-2019 al 22-3-2020 (f. 72-79).

Conforme a las Pruebas Documentales trasladadas con el hallazgo en estudio, el cual fue producto de la Actuación de Fiscalización de Cierre Fiscal practicado al **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE**, de acuerdo al Plan de Vigilancia y Control Fiscal, vigencia auditada 2022, por parte de la Subdirección de Control Financiero y Patrimonial; se encuentran acreditadas las calidades de gestores fiscales de los presuntos responsables de los hechos,



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

como también se puede observar el Informe de Auditoría de cumplimiento al cierre fiscal y control fiscal interno al proceso de cierre fiscal – vigencia 2022, la Mesa de análisis de contradicción – Informe preliminar Auditoría de Cumplimiento al cierre fiscal y control fiscal interno de los sujetos auditados – vigencia 2022, se demuestra que se concedió la prescripción de la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial unificado por un valor de \$1.977.017, de vigencias 2014 y 2015, al no iniciar los respectivos procesos de cobro coactivo; es decir, que no se adelantó la respectiva gestión de cobro, en los cinco años siguientes de la causación del impuesto; generándose un presunto detrimento patrimonial por **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.977.017)**.

La valoración de las pruebas allegadas al expediente se tendrá en cuenta en las consideraciones del **SOIF-123-2023** debido a que como se demostrara mas adelante para el presente caso se constituye la cesacion de la accion fiscal.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia, una vez analizado y valorado el hallazgo fiscal que originó el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, y el material probatorio allegado al expediente **SOIF 123–2023**, la Subdirección Operativa de Investigaciones realiza las siguientes consideraciones:

Para establecer la terminación anticipada de la acción fiscal, en el cumplimiento de los elementos constitutivos de la cesación fiscal previstos en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 se tiene:

***“ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción **cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.**”* (Negrilla por fuera de texto original)

En razón a lo anterior, se hace un análisis sobre la acreditación del pago del valor del detrimento ocasionado al erario del **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA**, para el caso que nos ocupa, no sin antes hacer una observancia normativa así:

• Sobre la Existencia del Daño Patrimonial

La ley 610 de 2000 en su artículo 3° señala el concepto de gestión fiscal, la cual se entiende por el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos de las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

El artículo 6° al definir el concepto de daño patrimonial al Estado, establece que el daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.



• **Sobre las pruebas que comprometen la responsabilidad del Gestor Fiscal.**

En relación con la gestión fiscal, dispone el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 que “se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”

Conforme a lo anterior, y una vez demostrada entonces la materialización del detrimento patrimonial, así como el valor del mismo, y la plena identificación de los presuntos responsables; en principio habría lugar para que el despacho declare la responsabilidad fiscal de los sujetos y analizando la defensa posteriormente de comprobarse ordene el resarcimiento inmediato de los recursos.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa mediante comunicación del mes de junio de 2024, mediante correo electrónico los presuntos responsables, en calidad de **ALCALDES Y TESORERA**, para la época de los hechos se allanaron al hallazgo administrativo y en consecuencia solicitó a este despacho el número de cuenta para pagar dicha acreencia por el valor de **\$2.400.000**.

En razón a lo anterior, este despacho procede a solicitar la indexación de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.977.017)** y remitirla a la señora **VIVIAN ANDREA MORENO MARMOLEJO**, para que se sirva verificar la información de la mencionada indexación, y, en caso de encontrarla a satisfacción, realizar el pago del valor faltante.

En ese orden de ideas, el profesional universitario **EVELIO OROZCO**, presentó, dentro del expediente, la indexación (f.42) de los **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.977.017)** del valor del detrimento patrimonial, dando como resultado un valor presente de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000)**.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES
135-23.04

CÁLCULO DEL DETRIMENTO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE SOIF-123-23

VA: Valor actualizado
VH: Valor histórico
IPCI: Índice de precios al consumidor en el momento en que ocurrieron los hechos
IPCF: Índice de precios al consumidor al momento de proferir el fallo

$VA = VH \times \frac{IPCF}{IPCI}$			
VR. ACTUALIZADO	VR. HISTÓRICO	IPCF	
2.400.436	1.977.017	142,92	
	DETRIMENTO INICIAL	117,71	may-24
		IPCI	abr-22
Detrimento Inicial	1.977.017		
Detrimento Final	2.400.436		

Actualizada las sumas de \$1.977.017 desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de mayo de 2024 con el IPC según la Ley 610 de 2000, nos representa un valor de \$2.400.436



EVELIO ANTONIO OROZCO LÓPEZ
Profesional Universitario



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Mediante comunicación de 27 de junio de 2024, enviada por correo electrónico, la señora **VIVIAN ANDREA MORENO MARMOLEJO**, en calidad de presunta responsable quien solicito como **TESORERA MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE**, para la época de los hechos, solicita a este despacho el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **SOIF 123-2023**, y allega comprobante de transacción y Certificado de ingreso por **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000)**, firmado por **NIKOLL STEFANNY CORREA BELTRAN**, quien funge como Tesorera Municipal (f. 43), correspondiente al pago de los intereses causados a favor del **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA**.

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

26/6/2024 16:14:9 Cajero: nmurillo

Oficina: 6952-TRUJILLO
Terminal: 10.0.5.1 Operación: 513733743

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$2,400,436.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 15332 RDO IMPUESTO PREDIAL
MUNICIPIO DE TRUJILLO- RM
Ref 1: 111111
Ref 2: 8919007643

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



LA SUSCRITA TESORERA MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA

PAZ Y PROGRESO

CERTIFICA QUE:

El día 26 de junio del año 2024 se recibió en la cuenta de ahorros No. 06952002513-8 del Banco Agrario a nombre del Municipio de Trujillo, por parte de la señora **VIVIAN ANDREA MORENO MARMOLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 67.024.608 expedida en Cali Valle, por concepto de **pago de resarcimiento por prescripción de la vigencia 2024-2015**; la suma de Dos millones cuatrocientos mil cuatrocientos treinta y seis pesos mcte (\$2.400.436).

Para constancia de lo anterior se firma a los veintiséis (26) días del mes de junio, del año dos mil veinticuatro 2024.



NIKOLL STEFANNY CORREA BELTRAN
Tesorera Municipal

En razón de lo anterior, este despacho verificó, mediante los documentos aportados el tales como el ingreso de los pagos realizados la certificación de consignación de 26 de junio de 2024 (f. 43), por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000)**, y la certificación de Tesorería Municipal de fecha 26 de junio de 2024, documentos que permiten a este despacho evidenciar que el daño patrimonial al Estado fue restablecido al **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA**.

Es importante mencionar por parte de este despacho, que el Artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece que:

“ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.
Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”

Como bien se explicó en párrafos anteriores, la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal es determinar la posible pérdida económica o patrimonial del Estado con relación a las actividades de Gestión Fiscal de sus servidores públicos, o de los particulares con funciones públicas que realicen Gestión Fiscal; y en caso de que exista el daño, los presuntos responsables y un nexo causal, lograr el resarcimiento a favor del Estado de los



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

valores injustificadamente perdidos. Dado que, en el presente caso, los señores **JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.356.585**, en calidad de **ALCALDE**, para la época de los hechos; **GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEG0**, identificado con cédula de ciudadanía No **94.255.109**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, **VIVIAN ANDREA MORENO MARMOLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.024.608**, en calidad de tesorera para la época de los hechos, **DIEGO FERNANDO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.145.213**, en calidad de **ALCALDE**, para la época de los hechos, han resarcido mediante **PAGO TOTAL** el valor del daño a favor del **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA.**, se ha cumplido así con el objeto de la responsabilidad fiscal, no encontrando necesario el despacho continuar con el proceso y la declaratoria de responsabilidad.

Por lo anterior, y en perfecto cumplimiento de las disposiciones del artículo 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, este despacho dispondrá ordenar el archivo del presente proceso, por cuanto ya no existe el fundamento que tornaba procedente declarar la responsabilidad fiscal de los sujetos procesales. Cabe anotar que se ha certificado por parte de la Tesorería del **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA**, la señora **NIKOLL STEFANNY CORREA BELTRAN**, se realizó el resarcimiento íntegro del valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.977.017)**, valor del presunto detrimento al momento de los hechos, a la fecha actual, sumados da un valor total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2.400.000)**

Sustento normativo en los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000:

ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.*

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

A su vez el artículo 111 de la ley 1474 de 2011 establece:

ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.*

Este despacho, con los fundamentos fácticos reseñados, los argumentos jurídicos sostenidos y las disposiciones legales indicadas, procederá a cesar la acción fiscal dentro del expediente **SOIF 123-2023**, toda vez que se hizo efectivo el resarcimiento del daño patrimonial generado al **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA** y el archivo frente al mismo, a favor de los investigados:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- **JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.356.585**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, para la vigencia del **2012 - 2015**.
- **GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No **94.255.109**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, para las vigencias del **2016 - 2019**.
- **VIVIAN ANDREA MORENO MARMOLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No **67.024.608**, en calidad de **TESORERA MUNICIPAL TRUJILLO – VALLE**, en la vigencia **2012 - 2014** y en un segundo periodo del **2016 – 2020**
- **DIEGO FERNANDO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No **94.145.213** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, vigencia **2020 al 2023**

Sin perjuicio de que con posterioridad aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad de los gestores fiscales aquí investigados, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la del proceso, tal y como lo consagra el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, a todo lo anterior, una vez consultada la decisión, ante la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta Subdirección, si fuere el caso.

En razón a lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

VIII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **ORDENAR** la Cesación de la Acción Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **SOIF 123-2023**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto, y, en consecuencia, procederse al archivo del mismo proceso adelantado en contra de los señores: **JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.356.585**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, para la vigencia del **2012 - 2015**.

GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No **94.255.109**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, para las vigencias del **2016 - 2019**.

VIVIAN ANDREA MORENO MARMOLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No **67.024.608**, en calidad de **TESORERA MUNICIPAL TRUJILLO – VALLE**, en la vigencia **2012 - 2014** y en un segundo periodo del **2016 – 2020**

DIEGO FERNANDO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No **94.145.213** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, vigencia **2020 al 2023**



135-23.04

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, mediante fijación en Estados Electrónicos y en la Cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores:

- **DIEGO FERNANDO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.145.213**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE**, vigencia **2020 al 2023**, correo electrónico: abogado.diegoquerrero@gmail.com
- **JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.356.585**, en calidad de Alcalde Municipal de Trujillo – Valle, para la vigencia del **2012 – 2015**, en la calle 21 # 21 – 44 correo electrónico: despacho@trujillo-valle.gov.co alcalde@trujillo-valle.gov.co
- **GUSTAVO ALONSO GONZALEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No **94.255.109**, en calidad de Alcalde Municipal de Trujillo – Valle, para las vigencias del **2016 – 2019**, en la carrera 22 No 19-61 2° piso tel.: 2266292 correo electrónico: marlucia112009@hotmail.com
gustavogonzales05@hotmail.com
- **VIVIAN ANDREA MORENO MARMOLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No **67.024.608**, en calidad de Tesorera Municipal, en la vigencia **2012 - 2014** y en un segundo periodo del **2016 – 2020**, carrera 10 # 4 – 17 Bugalagrande celular: 320-6344759 correo electrónico: vian6-7@hotmail.com

Lo anterior de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y enviando al correo electrónico el contenido de la providencia a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones en el proceso.

ARTICULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el presente auto de cesación de la acción fiscal y posterior archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** la decisión adoptada mediante esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE VALLE**, al email: alcaldia@trujillo-valle.gov.co

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

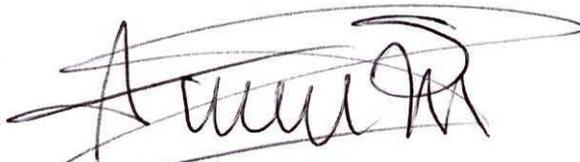
ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** este auto de archivo al representante legal de la Compañía de **SEGUROS LA PREVISORA S.A**, identificado con el Nit No. 860.002.400-2, vinculada en calidad de Garante o Tercero Civilmente Responsable, en la dirección Calle 83 No 19 – 10, Bogotá D.C. - Colombia. Dirección electrónica: contáctenos@previsora.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaría, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a fin que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto de cesación de la acción fiscal del proceso de Responsabilidad Fiscal, NO proceden recursos.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la decisión, remitir el expediente al Archivo General de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, para su conservación y custodia, en la forma que lo establece la Ley 594 de 2000.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gisela Arévalo	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Adriana Saraí Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			
CODIGO: M2P6-01		VERSION: 3.0	

